



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200912815-00
Ubicación 19701
Condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA
C.C # 79847500

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 083 del 7 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000049200912815-00
Ubicación 19701
Condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA
C.C # 79847500

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Ramirez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12615-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio 053
Condenado: JHON JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Código: 75847501
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado JHON JAIRO VIRGUEZ TRIANA, conforme la petición allegada por el penado con el radicado No. 2008-03625, cuya vigilancia correspondió al Homólogo 29 de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURÍDICO

El sentenciado JHON JAIRO VIRGUEZ TRIANA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el radicado No. 2008-03625, cuya vigilancia correspondió al Homólogo 29 de Bogotá?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que reprodujo literalmente el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, el cual a su vez corresponde al artículo 505 del Decreto 2700 de 1991, establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

De acuerdo con la jurisprudencia, la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Específicamente, el inciso segundo del mencionado artículo, consagra las excepciones a la procedencia de la acumulación jurídica de penas, indicando,

RECURSO



Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12615-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio 082
Condenado: JHON JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Código: 75847501
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

entre otras, la imposibilidad de involucrar en dicha acumulación "penas ya ejecutadas".

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del mencionado inciso consideró que tal excepción no es aplicable en todos los casos en que la persona ya hubiera cumplido la pena, pues, en el supuesto de conexidad de delitos, es factible la acumulación. Es decir, aunque se trate de sentencias independientes proferidas en distintos procesos, si existe conexidad entre los delitos, es posible la acumulación en aras de garantizar el principio de unidad procesal.

A su turno la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, refirió que la acumulación jurídica de penas es un derecho para el sentenciado y las excepciones consagradas por la ley deben interpretarse restrictivamente:

"Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el curso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal (...). Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas."

Entonces, la expresión "ni penas ejecutadas" no aplica para las condenas impuestas por delitos conexos, pues en estos casos, en virtud del principio de la unidad de proceso, es posible en todo momento, aun cuando una de las penas haya sido cumplida, la acumulación jurídica de las mismas.

Igual interpretación se ha dado a los casos de suspensión de la pena, al entenderse que no procedía la acumulación, pues ello era considerado gravoso para los intereses del procesado, pues constituía la revocatoria de un beneficio legalmente concedido².

Sin embargo, esta posición fue morigerada por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable [condenado] en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al Instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997. Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio"

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 7026, providencia de noviembre 19 de 2002.
² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2008-12615-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio 083

Condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cesja: 7847505

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciososa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.³

Así las cosas, se tiene que resulta procedente acumular en cualquier tiempo penas aún cuando alguna de ellas ya se haya ejecutado o se encuentre suspendida, siempre y cuando se trate de penas impuestas en razón de delitos conexos y no sea desfavorable para los intereses del sentenciado.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "penas ya ejecutadas" es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.)."⁴

Luego, cuando se trata de sentencias proferidas en procesos independientes, la excepción consagrada en el inciso 2° del artículo 470 del CPP opera integralmente, de forma tal que si se trata de penas ya ejecutadas o suspendidas, no es posible acceder a la acumulación jurídica de penas.

En el caso en estudio, de acuerdo con el radicado No. 2008-03625, cuya vigilancia correspondió al homólogo 29 de Bogotá, tenemos que la condena proferida por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI 11001-60-00-049-2008-03625 en contra de JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, y que el penado pide acumular a la presente vigilancia, **ya fue ejecutada**, dado que el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 06 de febrero de 2012, le concedió al penado de la referencia, **la libertad por pena cumplida**, librando para ello la Boleta de Libertad No. 23 del 08 de febrero de 2012.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la pretensión de acumulación que eleva el penado, no está llamada a prosperar, porque iría en desmedro de los intereses del sentenciado, pues en caso de acumular las penas y redosificarlas con fundamento en el concurso de conductas punibles, probablemente el *quantum punitivo* aumentaría, haciendo improcedente la concesión de la prerrogativa que en la fecha tiene, por lo tanto, se negará la solicitud elevada.

Por todo lo anterior, se negará la acumulación de pena pretendida por el condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 28 de julio de 2004. Rad. 18654. MP Sigifredo Espinoza Pérez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1086 de 2008. MP Jaime Córdoba Triviño.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2008-12615-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio 083

Condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cesja: 7847505

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

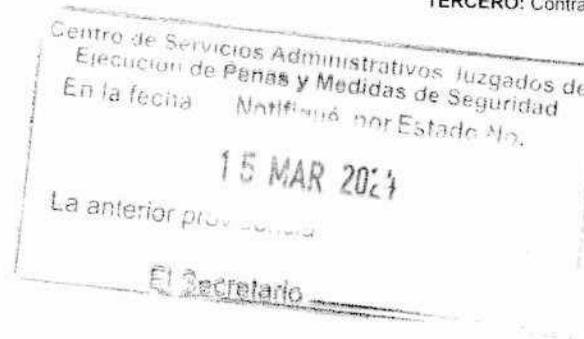
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el penado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 67 B Sur No 13-60 Torre 10 Apto 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirquest@gmail.co.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

(NI-19701-14) RV: Recibo de notificación y solicitud de apelacion

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 4:57 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: John Virgues <johnvirguesta@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 16:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recibo de notificación y solicitud de apelacion

De manera atenta y dándome como notificado el día de hoy 1 de marzo a las 4:30 PM, interponga recurso de apelación dentro de los términos de ley a los autos notificados, como son el de la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional.

ATT,

John Jairo Virgues Triana
C.C. No 79.847.500
Carrera 67 B SUR No 13-60
Int. 10 apto 508
300 7689612

5/3/24, 11:48

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-19701-14) NOTIFICACION AI 82, 83, 93 Y 94 DEL 07, 08 Y 09-02-24

Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 11:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso de recibido y no interpongo recurso frente a los autos 82, 83, 93, y 94 que niegan la libertad condicional, niega la redosificación, niega la acumulación de penas y niega la redención del penado JOHM JAIRO VIRGUEZ TRIANA



Maria Alejandra Ordonez Hernandez

Procurador Judicial II

Procuraduría 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota

mordonez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 1 de marzo de 2024 4:05 p. m.

Para: Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>; Hernando Pico <hpico@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-19701-14) NOTIFICACION AI 82, 83, 93 Y 94 DEL 07, 08 Y 09-02-24

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 82, 83, 93 Y 94 del siete (7), ocho (8) y nueve (9) de febrero de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN JAIRO - VIRGUEZ TRIANA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

5/3/24, 11:48

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-19701-J14-DESPACHO-JUO-RV: NI 19701 Sustentación al recurso de apelación al auto que niega la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 3:46 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

SUSTENTACION DE APELACIÓN.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 2:59 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 19701 Sustentación al recurso de apelación al auto que niega la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional.

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES

Asistente Administrativo Grado 6

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: John Virgues <johnvirgust@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 2:20 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación al recurso de apelación al auto que niega la acumulación jurídica de penas y la libertad condicional.

Señores:

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**REFERENCIA: PROCESO No
11001600004920091281
Numero interno 19701**

**De manera atenta, le solicito se sirva
notificar por este medio los autos en los
cuales se niega la acumulación jurídica de
penas, la resodificacion de la pena y la
libertad condicional, ya que a la fecha no
he sido notificado y es necesario para
ejercer mi derecho a la reposición y en
subsidio apelación.**

Agradezco la atención prestada.

ATTE,

**John Jairo Virgues Triana
C.C. No 79.847.500
Calle 67 B SUR No 13-60 int. 10 apto 508
300 7689612
johnvirgquest@gmail.com**

Bogotá D.C. Marzo 4 de 2024

Señores:
H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal
La Ciudad.

Proceso: No 110016000049200912815
Procesado: John Jairo Virgues Triana.

Referencia: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION A LOS AUTOS QUE NIEGAN LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y LA LIBERTAD CONDICIONAL.

JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente en prisión domiciliaria por cuenta del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad en la Calle 67 b sur No 13-60 Torre 10 apto 508 de esta ciudad, sustento el recurso invocado ante esta H. corporación, a los autos en los cuales se niega la Acumulación Jurídica de Penas y La Libertad Condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de fecha 7 de febrero de los corrientes en su parte resolutive decide NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas; en la providencia sustenta su decisión con el siguiente argumento “.....la pretensión de acumulación que eleva el penado, no está llamada a prosperar, porque iría en desmedro de los intereses del sentenciado, pues en caso de acumular las penas y redosificarlas con fundamento en el concurso de conductas punibles probablemente el quantum punitivo aumentaría, haciendo improcedente la concesión de la prerrogativa que en la fecha tiene.....”

El día 9 de febrero de los corrientes el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, obviamente al no conceder la acumulación de penas niega la petición de libertad condicional argumentando en su parte motiva: “En el caso en estudio, tenemos que JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA fue condenado a 130 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 78 meses”.

*“Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA, ha pagado a la fecha **56 meses 9 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada....”*

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 31 de nuestra carta magna interpongo recurso de apelación a los autos en los cuales se me niega la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En la primera negativa concerniente al auto del 7 de febrero en el cual se me niega la Acumulación jurídica de penas, NO comparto el razonamiento dado por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad, en cuanto a que si acumula las penas el quantum punitivo se elevaría tanto que perdería el beneficio concedido por ese mismo Despacho que es el de la Prisión Domiciliaria; ya que en el caso extremo de hacer la suma aritmética de las dos sentencias que son una de 130 meses y la otra de 45 meses daría un total de 175 meses, y el art. 28 de la ley 1709 de 2014 establece que para poder gozar del beneficio de la prisión domiciliaria se debe cumplir con el 50% de la condena y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B.

En mi caso concreto se cumplirían, ya que la primera condena que es la de 45 meses se cumplió de forma completa, y a la fecha llevo 57 meses y 4 días de la de 130 meses, lo que daría un total 102 meses y 4 días, lo que sobrepasa los 87.5 meses que es el 50 % de la suma de las dos condenas (175 meses), que se necesitan para cumplir el factor objetivo que establece el art. 28 de la ley 1709 de 2014, y el factor subjetivo ya fue motivo de estudio por parte juzgado 14 de ejecución de penas cuando me concedió el beneficio de la prisión domiciliaria en mayo de 2019, y señalar lo contrario sería entrar en contradicciones por cuenta del mismo Despacho.

Por este motivo no considero que al acumular las penas se vea afectado mi beneficio pues a la fecha por ley tendría derecho de gozar de la prisión domiciliaria y en ella ya me encuentro.

ARTÍCULO 28. Adiciónase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo **38B** del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.....*

La Corte Suprema de justicia en su auto AP2284-2014 en el cual el H.M. LUIS GUILLERMO SALAZAR en un hecho muy similar al mío REVOCA Y CONCEDE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS negada por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, en su parte motiva considera:

Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente.

De esa forma, puede aseverarse que en principio le asistiría razón al Juez de primer grado en torno a que la acumulación jurídica de penas podría tornarse en perjudicial a los intereses del peticionario, en cuanto daría lugar a la pérdida de la libertad condicional que le fuera otorgada con ocasión de la sentencia emitida en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado.

Sin embargo, tal y como lo plantea el sentenciado, lo cierto es que no obstante la prerrogativa alcanzada con ocasión de dicho trámite, continua privado de su libertad en establecimiento carcelario en razón de la sanción impuesta en este proceso por el delito de tráfico de influencias de servidor público, es decir, la libertad condicional otorgada nunca se materializó, lo cual permite concluir que ningún beneficio perdería por la acumulación jurídica de penas.

Por el contrario, en la práctica, de no abrirse paso a tal figura, se produciría un claro fenómeno de acumulación aritmética de penas, en razón a que el condenado en diferentes fallos se vería impelido a redimir de modo sucesivo las sanciones aplicadas.

De esa forma, como quiera que respecto de **Edgar Ulises Torres Murillo** deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte.

Para tal efecto, basta con comparar el *quantum* de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la del 27 de julio de 2011 es la más grave, toda vez que se fijó en 108 meses de prisión, luego, en principio, podría ir hasta otro tanto, resultado que es superior a la suma de esa con la de 60 meses a que hace mención el fallo del 25 de septiembre de 2013. Entonces, la nueva sanción no puede ser superior a 168 meses.

Así las cosas le solicito de manera atenta se revoque la decisión impartida por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y en su lugar sea concedida la acumulación jurídica de penas.

Respecto al auto de fecha 9 de febrero en el cual se me niega la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo que según el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad es de 78 meses, NO comparto su posición puesto que al no concederme la acumulación de las Penas obvio no lo cumpla. Pero si el H. Tribunal Superior acepta mi tesis y la de la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto a la acumulación, si me sería favorable para obtener el beneficio de la Libertad Condicional.

Trayendo para esto lo decidido por el H. Corte Suprema de Justicia, en el auto AP2284-2014 en el cual el H.M. LUIS GUILLERMO SALAZAR acumula las penas de la siguiente manera: a la pena de 108 meses le aumenta 30 meses que corresponde al 50% de la segunda condena que es de 60 meses.

Así las cosas, a la base de 108 meses de prisión fijados en la sentencia del 27 de julio de 2011, resulta proporcional y equitativo adicionar 30 meses, para que la pena definitiva, ya acumulada, quede en 138 meses de prisión. (Subrayado mío)

En mi caso se tendría de la siguiente manera: a la condena de 130 meses se le sumaría 22.5 que es la mitad de la pena de 45 meses, lo que daría como total 152.5 meses. Las 3/5 partes serían 91.5 meses, a la fecha llevaría 102 meses y 4 días de prisión, con lo cual estaría cumpliéndose a satisfacción la parte objetiva que establece el art. 30 de la ley 1709 de 2014, y con lo cual se cumpliría con el principio constitucional de favorabilidad.

Claro que esto se daría después que el COMEB se digne a remitir la documentación requerida por mí el día 15 de diciembre del 2023 al correo electrónico jurídica.epcpicota@inpec.gov.co, y el 7 y 9 de febrero de 2024 por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad, entidad que a la fecha no ha dado respuesta.

PRETENSIONES

Que de ser aceptada de manera favorable mis argumentos sean revocadas las decisiones proferidas el 7 y 9 de febrero por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su lugar me sea concedida la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y ME SEA OTORGADA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se requiera al COMEB antes que sea tomada la decisión de la libertad condicional para que envíe la documentación requerida para este fin.

Al momento de tasar la pena accesoria se tenga en cuenta que la pena de 45 meses impuesta en la primera condena ya se cumplió, y la de 130 meses impuesta en la segunda condena se cumplirá el próximo 14 de junio de esta anualidad, para que no se haga más gravosa mi situación en este aspecto.

Que de ser concedido el beneficio de la libertad condicional se tenga como caución prendaria la que se allego al Despacho cuando me fue concedida la prisión domiciliaria que fue por 4 s.m.l.m.v. ya que después de 102 meses de prisión mi situación económica no es la mejor.

NOTIFICACIONES

JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA, recibe notificaciones en la CALLE 67 B SUR No 13-60 INT. 10 APTO 508 lugar donde cumplo con la prisión domiciliaria. Teléfono 300 7689612 /322 7815102 CORREO ELECTRONICO johnvirguesta@gmail.com

Agradeciendo de ante mano la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Virgues Triana', with a stylized flourish at the end.

JOHN JAIRO VIRGUES TRIANA
C.C. No 79.847.500 de Bogotá

